REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 02 MAY 2019 Auto Interlocutorio No. 0317

Radicación: 008–2016–000358–00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: OSCAR BLANCO AVA Y OTROS
Demandado: MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI-METROCALI S.A -GIT MASIVO

El señor OSCAR BLANCO AVA Y OTROS, a través de apoderado judicial promueven demanda de reparación directa contra el MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI-METROCALI S.A y GIT MASIVO, con el fin que se declare administrativamente responsablemente a la demandadas con ocasión a la muerte del joven Juan Sebastián Blanco Álvarez, ocurrida el día 18 de octubre de 2014, al parecer en un accidente de tránsito.

Notificado el auto admisorio de la demanda y dentro del término de traslado de la misma, la entidad demandada METROCALI S.A, llamó en garantía a SEGUROS DEL ESTADO S.A. (Ver constancia de términos).

Llamado en garantía de METROCALI S.A

METROCALI S.A fundamenta el llamamiento en garantía frente a SEGUROS DEL ESTADO S.A., con la expedición de por la Póliza de Responsabilidad Civil No. 45-40-101014693, con vigencia del 12 de octubre de 2012 hasta el 12 de Octubre del 2016[1] allegando a su vez, copia del certificado de existencia y representación de la entidad llamada en garantía.

CONSIDERACIONES

Sobre la figura procesal del llamado en garantía el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone:

> *"Artículo 225. Llamamiento en Garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*
>
> *El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.*
>
> *El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*
>
> *1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
>
> *2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
>
> *3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
>
> *4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*
>
> *El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen."*

Ahora bien, debe converger del presente asunto que, la teleología de ésta intervención de terceros se encuentra supeditada a que dentro del proceso, el llamado en garantía ejerza el derecho de defensa que le asiste y controvierta si a bien lo tiene, las relaciones contractuales o legales que resultan ser el

---

[1] *Ver folio 5 cuaderno Llamado en garantía-Metrocali S.A.*

www.ramajudicial.gov.co

fundamento de su llamado[2], pues manifiestamente son la garantía del pago de indemnización o desembolso de lo asegurado.

En otro sentido, conviene aclarar que a voces del H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en algunas de sus providencias, han demarcado de manera reiterada que en vigencia del Código General del Proceso, es innecesario que se aporte prueba sumaria de la relación contractual o legal, pues sólo basta la premisa de quien afirme dicha dependencia; de ser procedente, se resolverá tal relación al momento de dictarse la sentencia.

En el caso *sub examine*, revisado en su integridad el seguro de responsabilidad civil- la Póliza de Responsabilidad Civil No. 45-40-101014693, con vigencia del 12 de octubre de 2012 hasta el 12 de Octubre del 2016, celebrado entre METROCALI S.A y SEGUROS DEL ESTADO S.A, observa el despacho que ésta tiene como objeto de cobertura amparar los perjuicios patrimoniales que llegue a causar a terceros con motivo de la responsabilidad extracontractual en que incurra, teniendo en cuenta que la demanda planteada por la parte demandante se dirige en este mismo sentido, donde se imputa presuntamente perjuicios, al tener la póliza cobertura para tal evento, debe aceptarse el llamado en garantía.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1. **ADMITIR** el llamamiento en garantía realizado por METROCALI S.A contra SEGUROS DEL ESTADO S.A.
2. Cítese al Representante Legal de SEGUROS DEL ESTADO S.A, o quien haga sus veces, para que responda el presente llamamiento en garantía o pida la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o demandado, en el término de quince (15) días (art. 225 inc.2 CPACA), contados a partir de la notificación personal del presente auto conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Modificado 612 del Código General Proceso (únicamente para efectos de la notificación y no de términos) .
3. Si la notificación personal no se logra dentro de los seis meses siguientes, el llamamiento será ineficaz en virtud del inciso 1° del artículo 66 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
En auto anterior se
Estado No. 0035
De 03 MAY 2019
LA SECRETARIA,

2 *Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Tercera-Subsección "C" C.P: Dra. Olga Melida Valle de la Hoz –sentencia del 08 de junio de 2011-Rad. 1993-09895-01(18901)*

www.ramajudicial.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 02 MAY 2019 Auto Interlocutorio No. 0318

Radicación: 008–2016–000358–00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: OSCAR BLANCO AVA Y OTROS
Demandado: MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI-METROCALI S.A -GIT MASIVO

El señor OSCAR BLANCO AVA Y OTROS, a través de apoderado judicial promueven demanda de reparación directa contra el MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI-METROCALI S.A y GIT MASIVO, con el fin que se declare administrativamente responsablemente a la demandadas con ocasión a la muerte del joven Juan Sebastián Blanco Álvarez, ocurrida el día 18 de octubre de 2014, al parecer en un accidente de tránsito.

Notificado el auto admisorio de la demanda y dentro del término de traslado de la misma, la entidad demandada MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI, llamó en garantía a LA PREVISORA S.A. (Ver constancia de términos).

En acopio a la primacía de la prevalencia del derecho sustancial, deberá tomarse como error de la entidad demandada, el haber llamado a MAPFRE SEGUROS cuando en realidad debió mencionar a LA PREVISORA S.A., puesto que, identificó y aportó la póliza No. 1009672.

Llamado en garantía de Municipio Santiago de Cali

MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI fundamenta el llamamiento en garantía frente a LA PREVISORA S.A., con la expedición de por la Póliza de Responsabilidad Civil No. 1009672, El Municipio de Santiago de Cali fundamenta el llamamiento en garantía frente a LA PREVISORA S.A, por la Póliza de Responsabilidad Civil No. 1009672 con vigencia del 16 de marzo de 2014 hasta el 1 de enero del 2015[1], allegando a su vez, copia del certificado de existencia y representación de la entidad llamada en garantía.

CONSIDERACIONES

Sobre la figura procesal del llamado en garantía el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone:

> *"Artículo 225. Llamamiento en Garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*
>
> *El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.*
>
> *El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*
>
> *1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
>
> *2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
>
> *3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
>
> *4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*
>
> *El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen."*

Ahora bien, debe converger del presente asunto que, la teleología de ésta intervención se encuentra supeditada a que dentro del proceso, el llamado en garantía ejerza el derecho de defensa que le

---

[1] *Ver cuaderno. Llamado en garantía-Municipio Santiago de Cali*

www.ramajudicial.gov.co

asiste y controvierta si a bien lo tiene, las relaciones contractuales o legales que resultan ser el fundamento de su llamado[2], pues manifiestamente son la garantía del pago de indemnización o desembolso de lo asegurado.

En otro sentido, conviene aclarar que a voces del H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en algunas de sus providencias, han demarcado de manera reiterada que en vigencia del Código General del Proceso, es innecesario que se aporte prueba sumaria de la relación contractual o legal, pues sólo basta la premisa de quien afirme dicha dependencia; de ser procedente, se resolverá tal relación al momento de dictarse la sentencia.

En el caso sub examine, revisado en su integridad el seguro de responsabilidad civil- póliza responsabilidad civil No. 1009672, con vigencia del 16 de marzo de 2014 al 1 de enero de 2015[3], celebrado entre Municipio de Santiago de Cali y La Previsora S.A, observa el despacho que ésta tiene como objeto de cobertura amparar los perjuicios patrimoniales y extramatrimoniales que llegue a causar a terceros el Municipio Santiago de Cali con motivo de la responsabilidad extracontractual en que incurra, teniendo en cuenta que la demanda planteada por la parte demandante se dirige en este mismo sentido, donde se imputa presuntamente perjuicios, al tener la póliza cobertura para tal evento, debe aceptarse el llamado en garantía.

Se advierte, que de ser procedente alguna condena, se hará respecto a la proporción correspondiente a las sumas que la entidad llamada tenga obligación, únicamente hasta el límite y porcentaje del valor asegurado[4].

Para efectos de la notificación del presente proveído, la entidad Municipio Santiago de Cali, deberá aportar certificado de existencia y representación legal de LA PREVISORA S.A.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1. **ADMITIR** el llamamiento en garantía realizado por el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI contra LA PREVISORA S.A.

2. Cítese al representante legal de LA PREVISORA S.A., o quien haga sus veces, para que responda el presente llamamiento en garantía o pidan la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o demandado, en el término de quince (15) días (art. 225 inc.2 CPACA), contados a partir de la notificación personal del presente auto conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Modificado 612 del Código General Proceso (únicamente para efectos de la notificación y no de términos) .

3. Si la notificación personal no se logra dentro de los seis meses siguientes, el llamamiento será ineficaz en virtud del inciso 1° del artículo 66 del Código General del Proceso.

4. **REQUERIR** al MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI, que aporte certificado de existencia y representación legal de su llamada en garantía, para efectos de notificación personal.

Notifíquese y cúmplase

Mónica Londoño F.

MONICA LONDOÑO FORERO
Juez.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
En auto anterior se notificó por:
Estado No. 0035
De 03 MAY 2019

LA SECRETARIA, _____

---

[2] *Consejo de Estado-sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Tercera-Subsección "C" C.P: Dra. Olga Melida Valle de la Hoz –sentencia del 089 de junio de 2011-Rad. 1993-09895-01(18901)*
[3] *Ver folio 6 del c. llamado en garantía*
[4] *CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCIÓN TERCERA SUBSECCION A-Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ-Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil once (2011). -Radicación número: 66001-23-31-000-1998-00409-01(19067)*

www.ramajudicial.gov.co